



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto.</u>	Apelación sentencia
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-001-2019-00193-01
<u>Demandante:</u>	Abelardo Gutiérrez Montilla
<u>Demandado:</u>	Edificio Las Cascadas P.H.
<u>Juzgado de Origen:</u>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Costas procesales

Pereira, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en acta de discusión no. 131 del 18-08-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia ordinaria laboral proferida el **27 de enero de 2023** por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Abelardo Gutiérrez Montilla** contra **Edificio Las Cascadas P.H.**

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 08 de junio de 2023 y enviado al despacho que presido el 05 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Abelardo Gutiérrez Montilla pretendió que se declare la existencia de un contrato a término indefinido desde el 01/01/1995 hasta el 31/12/2015 y, en consecuencia, se

condene al Edificio Las Cascadas P.H. a pagar a Colpensiones sus aportes pensionales, pero únicamente entre el 01/10/1998 hasta el 30/06/2002.

Como fundamento para dichas pretensiones relató que i) prestó sus servicios personales como portero para la demandada; ii) los hitos de la relación laboral transcurrieron entre el 01/01/1995 hasta el 31/12/2015 en un horario de 12 horas; iii) del 01/10/1998 al 30/06/2002 su empleador omitió realizar los pagos de aportes a la seguridad social en pensiones.

El Edificio Las Cascadas Propiedad Horizontal al contestar la demanda se opuso a algunas pretensiones para lo cual argumentó que el contrato había sido a término fijo, y no indefinido, pero que siempre ha estado dispuesta a pagar los aportes pensionales por lo que quedaba sujeta a Colpensiones y quedaba a cargo del trabajador hacer el trámite para informarle el valor adeudado. Propuso como medios de defensa los que denominó “inexistencia de mala fe”, “existencia de contrato de trabajo a término fijo” y “prescripción”.

2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre el 01/01/1995 hasta el 31/12/2015 y seguidamente declaró que la demandada omitió la afiliación de su trabajador al sistema pensional entre el 01/07/1998 hasta el 30/06/2002; por lo que, la condenó al pago de los aportes pensionales sobre un IBC de SMLMV y ordenando al empleador que solicite el cálculo actuarial a Colpensiones para realizar dichos aportes.

Finalmente, se abstuvo de condenar en costas procesales a la demandada porque la demandada al fijar el litigio aceptó la existencia del contrato y los extremos temporales, además de allanarse a las pretensiones.

Señaló la juzgadora que se anunció que el empleador sí hizo los aportes pensionales pero que no guardó recibo de pago alguno pues para esa época estaba un administrador diferente. También señaló que se practicó la prueba testimonial para dar cuenta de que el demandante sí prestó sus servicios personales a la demandada. Señaló que el empleador adujo que aportaría las planillas de pago, pero ninguna se allegó al plenario; por lo tanto, concluyó que había una falta de

afiliación al sistema y por eso Colpensiones nunca pudo ejercer las acciones de cobro, de ahí que sí había lugar a condenar al pago de un cálculo actuarial.

3. De los recursos de apelación

Inconforme con la decisión de forma parcial, el demandante elevó recurso de alzada para reclamar la condena en costas procesales porque desde el año 2016 ha solicitado a su empleador el pago de los aportes que solo se consiguió a través de este proceso judicial.

4. Alegatos de conclusión

Únicamente fueron presentado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Resulta pacífico en esta instancia la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, así como sus extremos y la condena derivada de este vínculo como son los aportes pensionales; por lo que, la sala se contrae a analizar únicamente el punto de la apelación que se condensa de la siguiente manera:

1. ¿Había lugar a condenar en costas procesales al Edificio Las Cascadas P.H.?

2. Solución al interrogante planteado

2.1 De las costas procesales

2.1.1 Fundamento jurídico

Conforme al artículo 361 del C.G.P. las costas procesales se componen por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Luego, el artículo 365 del C.G.P. dispone que en “*los procesos*” y en las actuaciones “*posteriores a aquellos en que haya controversia*”

será condenado en costas, numeral 1° a la parte vencida en el proceso, esto es, a quien fue condenado.

Ahora bien, la doctrina ha enseñado que “(...) *las costas procesales corresponden a la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas*” (pp. 1022, H. López, Blanco, Código General del Proceso).

En cuanto a su exoneración, el numeral 5° establece que el juez podrá abstenerse de condenar en costas o solo hacer una condena parcial cuando prospere parcialmente la demanda y, el numeral 8° dispone que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

2.1.2. Fundamento fáctico

Rememórese que el demandante pretendió que se condenara al demandado al pago de sus aportes pensionales y para ello, solicitó que se declarara la existencia del contrato de trabajo a término indefinido.

El demandado, solo se opuso a la modalidad del contrato que al fijar el litigio se estableció a término fijo y señaló estar presto a pagar los aportes pensionales. No obstante, para poder emitir condena al respecto se tuvo que practicar las pruebas solicitadas por el demandante con la finalidad de establecer que en efecto hubiese existido un contrato de trabajo en las partes y a partir de allí establecer si el empleador había incurrido en una mora o una falta de afiliación, pues el demandado adujo que había pagado pero carecía de recibos, y ante la ausencia de prueba de tal afirmación la juzgadora concluyó que no había mora patronal para exonerar al empleador del pago del cálculo actuarial y trasladar a Colpensiones la obligación omisa de cobro de aportes pensionales, sino que había una falta de afiliación que sí daba lugar al pago de un cálculo actuarial y en consecuencia, condenó al demandado al mismo.

De ahí que, sí debía ser condenado en costas procesales el Edificio Las Cascadas P.H., pues prosperaron las pretensiones del demandante y por ello, el demandado

resultó vencido en el proceso, ante una condena en su contra, y si bien no se opuso a la pretensión de pago de aportes pensionales, resultó necesario desplegar la actividad probatoria para dar lugar a aquella en la medida que, solo hay condena al pago de un cálculo actuarial cuando medió una relación laboral regida por contrato de trabajo, puesto que ese tipo de trabajadores son afiliados en forma obligatoria al sistema pensional – numeral 1º del artículo 15 y 22 de la Ley 100/1993 – y por ello surge la obligación de pago en cabeza del empleador, a través de un cálculo actuarial, que tiene efectos de sanear las cotizaciones no realizadas en años anteriores. Condena que el demandante obtuvo a través del uso del derecho de postulación y pago de honorarios profesionales de abogado, de ahí la procedencia de las costas procesales, pues sí se causaron y por ende no se configura el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. para no imponer las costas.

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto se revocará el numeral 4º de la sentencia de primer grado para en su lugar condenar en costas procesales a la demandada a favor del demandante. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación al tenor del numeral 1º del art. 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4º de la sentencia proferida el **27 de enero de 2023** por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Abelardo Gutiérrez Montilla** contra **Edificio Las Cascadas P.H.**, para en su lugar **CONDENAR** en costas procesales de primer grado a la demandada y a favor del demandante.

SEGUNDO: Sin costas por lo expuesto.

Notificación surtida en estados.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c7e437635ff04b877eb342fc95a6100ce2f34cabd3b987fa5ff33646643c2c**

Documento generado en 30/08/2023 07:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>